

Redención de capellanías

Buenos Aires junio 8 de 1858.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Todo capital metálico impuesto sobre bienes raíces con el carácter de capellanía o fundación piadosa podrá redimirse, depositando a interés en el Banco una suma en moneda corriente, que al seis por ciento al año, produzca una renta igual a la que daba el capital al tiempo de su redención, o en fondos del crédito interior del Estado con iguales condiciones.

ART. 2.º — Todo capital capellanico en moneda corriente podrá redimirse, depositándole en el Banco o colocándole en fondos o rentas del crédito interior del Estado del seis por ciento al año.

ART. 3.º — El Banco pagará a los referidos capitales el interés designado en el artículo primero; cualquiera que sea el que pague a los demás depósitos.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

*José A. Ocantos.*

Buenos Aires, junio 10 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.